

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00139 00

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho RESUELVE:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20013276 (*Registro 0065*).

Sin embargo, evidencia el despacho que la autoridad registral inscribió dos anotaciones sobre el folio de matrícula 50N-20013276 -11 y 12-, la primera con un embargo que no le fue informado en la misiva 0736 del 21 de junio de 2022 y la segunda, con una inscripción de demanda que sí obedece a la orden comunicada en el mencionado oficio. En consecuencia, ofíciase para que aclare y corrija lo anterior. **Ofíciase**

2. Téngase en cuenta que la parte demandante acató lo ordenado en auto que antecede, esto es, aportó el certificado de entrega del aviso enviado a la demandada ANA MERCEDES MATAMOROS DE APONTE recepcionado el 27 de abril de 2023. (*Registro 0066*)

3. Por lo anterior, téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada ANA MERCEDES MATAMOROS DE APONTE se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda formulada en su contra (*Registro 0061 y 0066*), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló exceptivas de fondo (*Registro 56*), las cuales fueron tramitadas conforme la Ley 2213 de 2022 y descorrido el traslado en oportunidad por el extremo actor (*Registro 57*).

4. Adviértase que en auto anterior (*Registro 0060*), se reconoció al apodero EDGAR EDUARDO GONGORA AREVALO para representar a los demandados ANA MERCEDES MATAMOROS DE APONTE y HUGO APONTE MATAMOROS.

En firme, retorne el expediente al despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponde, considerando que se encuentra integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23ada3a7f6bf373369e6b9e94c52b0de3b64745eb6ca3168ec94123f4fc457e**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2020-0086 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la pasiva para que prestara su colaboración en cuanto a la fijación y conservación de la valla en los predios que son objeto de la presente acción y se negó la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, entre otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandada que la providencia atacada sea revocada, argumentando que **(i)** deviene improcedente requerir a la parte pasiva para que preste su colaboración en cuanto a la fijación y conservación de la valla en los predios objeto de usucapión, como quiera que, siendo la propietaria de los mismos tal disposición atenta contra sus derechos a la propiedad, defensa y debido proceso, aunado a que no existe norma que imponga dicha carga, máxime cuando existe orden de autoridad competente que dispone la entrega de los memorados predios a su propietario, por lo cual, debe dictarse sentencia anticipada; **(ii)** que debe decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que, *“la actora incumple de manera reiterativa esta obligación allega de manera mentirosa fijación fotográfica de una valla instalada después de vencidos los términos establecidos por el despacho”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente al recurrente que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 375 del C.G.P., la fijación de la valla en los

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

predios objeto de usucapión, constituye una etapa propia de los procesos de pertenencia conforme esa norma de orden público, de allí que su cumplimiento deviene obligatorio², sin que le sea dable a los extremos procesales, siquiera sugerir que no es de su resorte prestar su colaboración para lo que corresponda y mucho menos, las medidas adoptadas por esta judicatura para propender por el correcto desarrollo del proceso pueden ser interpretadas como transgresoras de los derechos fundamentales de la pasiva.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, los contendientes en aplicación al principio de igualdad que gobierna las actuaciones judiciales, se encuentran sujetos a las normas procesales que rigen el presente ritual por manera que de ningún modo podría esta judicatura relevar a las partes de los deberes que les asisten, entre ellos, el de colaboración³ conforme lo establece el artículo 78 del C.G.P. Es más, la misma Constitución Política señala en el artículo 95 como deberes de las personas y ciudadanos *“7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia,”*

Aunado a lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo reglado en el artículo 42 del C.G.P., es deber del juez de conocimiento *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, y en cumplimiento de dicha disposición se procedió a tomar las determinaciones del caso.

Téngase en cuenta que lo dispuesto es para fines de que se preste la colaboración que se requiera, de ser necesaria, para que se materialice la fijación de la valla por parte de la activa, precisamente en razón de lo expuesto en el registro 0079.

Por otra parte, en lo que concierne a la terminación del proceso por desistimiento tácito, baste con poner de presente a la pasiva que el requerimiento para tales fines, en cuanto al registro fotográfico de la valla se refiere, se realizó mediante auto de fecha 13 de abril de 2023⁴, por el término de treinta (30) días y las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de dicha orden, se allegaron al expediente por la parte actora el 29 de mayo de la misma anualidad⁵, por tanto, la carga impuesta fue aportada dentro del término establecido por el Despacho, por ende, no hay lugar a proceder conforme con lo pretendido por la pasiva.

Se concederá la alzada incoada en forma subsidiaria frente a la improsperidad de la reposición frente a la negativa de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el literal e del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

² Ver artículo 13 CGP

³ Ver numeral 7 artículo 78 CGP

⁴ Registro 0073, expediente digital

⁵ Registro 0079, expediente digital

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, contra la citada providencia.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c195e580c87d911d3ba5580139c60868c370e677dd37325afa73547746c1262b**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2020-0086 00

Ténganse por agregadas al expediente las documentales allegadas por el apoderado de la pasiva, las cuales dan cuenta de las sentencias proferidas por los Juzgados Dieciséis y Quinto de Familia de esta ciudad, respecto de los bienes objeto del presente proceso.

Con todo, se evidencia que en esta etapa procesal no resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme lo solicita dicho extremo procesal, como quiera que, por expresa disposición legal, debe darse la citación de los terceros que se crean con derecho respecto de los memorados inmuebles, integrarse debidamente el contradictorio con el curador de los herederos indeterminados y agotarse en forma obligatoria la inspección judicial, aunado a que, en todo caso, se requiere agotar la instancia probatoria para definir lo que corresponda frente a la legitimación en el sub lite a fin de obtener los insumos probatorios que se requieren dadas las particularidades del caso, observando los principios de publicidad y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9033832a679f4fe9f999847888b4d4594a49e55ecaf3c09cfdfd2150f1dd43ff**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00542 00

Previo a decidir en cuanto a la sustitución del poder allegada por el Dr. Claudio Iván Zambrano Pinzón, habrá de acreditarse la condición que allí se aduce como quiera que de revisión del protocolo se advierte que por auto de fecha 24 de octubre de 2023, se reconoció personería para representar a la parte demandante a la Dra. NATALIA ANDREA VILLAMIL MUÑOZ, por sustitución efectuada por el Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781116fc3eeb0330b04f9a68626a2dc178909c1c6f966ddb737ca90aa76eed96**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00308 00

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del demandado **SERGIO DAVID HERNANDEZ MOSOS** y no como allí se anotó.

En lo demás habrá de continuarse incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f815b2ece7f48f66027a89e6540f88a24ab00507bdc1e61fba8095de2c2c414**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00514 00

Téngase por agregada al protocolo la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la cual da cuenta de las obligaciones insolutas a cargo del demandado y en favor de dicha entidad.

Por secretaría, remítase la información solicitada en dicha misiva.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6742c17a5ce424f01cad67e1f23954d5d449a83ad7b14d828dbc66b8be94242e**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00642 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S – GFO S.A.S.** contra **GRUPO MONTAGUT S.A.S. y JEAN PAUL MONTAGUT SERRA**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ SIN NÚMERO

- a) Por la suma de **\$233.438.644.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de la ejecución.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$10.179.300.00**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital descrito en el literal a) de acuerdo con lo pactado en el título valor allegado como base de la acción.

Se niega el mandamiento de pago deprecado respecto de los gastos de cobranza, como quiera que tal rubro no fue pactado por las partes en el pagaré base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y s.s., del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ALBERTO PARDO PÉREZ**, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5246669de91ac240715e1f32f72bb0bd8f475d2cebd95f3fac368343f14d688**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 0002 00

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas promovida por **MERCEDES GONZÁLEZ MORA** en contra de **WILLIAM GONZÁLEZ MURILLO**.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- Désele el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía, bajo las previsiones de que trata el artículo 379 del C.G.P.

4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **ÁLVARO BENITO ESCOBAR HENRÍQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b3646c8766153068dd944cf4aab3aaa66a37c89f1b01cc516842468629e49c**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 00012 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab10bda2b6bc2b8170fe5b3d2731c33acd44d99c668754b634515e5642626b85**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0024 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **YOANA JUDITH ROMERO DIAZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No.3V749685

- a) Por la suma de **\$172.368.577.00**, representada en el título valor aportado como base de la ejecución.
- b) Por la suma de **\$ 17.466.841.00**, por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital contenido en el literal a) desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto teniendo en cuenta el artículo 8º y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegros, inalterados y en buen estado los títulos valores objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberán estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295a738c0449c8b08f446f6f2b54e34bb062487082aa53623ae10545bca70fbc**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 00028 00

Téngase en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado actor se formuló una vez fenecido en silencio el término para su subsanación, por tanto, se impone el rechazo de la misma.

Conforme con lo anterior, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc37ecf7967d5e7d47bc046223b708d260ff361c26e5457bc0b347d0a9be5b4**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 00030 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0562fb580f7b012f9eaa95923589ce1d8ba929549fc49ebdbc20faa56aa2876**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0038 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **HASBLEYDI DIAZ LÓPEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 9630085843

- a) Por la suma de **\$235.566.367.00**, representada en el título valor aportado como base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital contenido en el literal a) desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 9630085918

- a) Por la suma de **\$115.422.641.00**, representada en el título valor aportado como base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital contenido en el literal a) desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NUMERO

- a) Por la suma de **\$46.702.674.00**, representada en el título valor aportado como base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital contenido en el literal a) desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto teniendo en cuenta el artículo 8º y concordantes de la Ley 2213 de 2022; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegros, inalterados y en buen estado los títulos valores objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberán estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **OSCAR ROMERO VARGAS**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10d22961acfb48d2efaf58d65efc5d4a1fa7760f6d9a258ca9b8a358553d113**

Documento generado en 05/03/2024 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2018-0356 00

De acuerdo con las actuaciones obrantes en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. La comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos², a partir de la cual se informa el procedimiento para el registro de comunicaciones proferidas por autoridades judiciales, se incorpora al protocolo.
2. Obre en el expediente la escritura pública No. 8637 del 15 de diciembre de 2023, con todo, habrá de tomarse en consideración que dicho acto corresponde en estricto sentido, al previsto en el artículo 56 del Decreto 960 de 1970, sin que el mismo, devenga idóneo para acatar lo dispuesto frente a la protocolización de la transferencia del derecho real de dominio mediante la figura de dación en pago respecto del bien sobre el cual versa y conforme lo pactaron las partes realizarían según la documental allegada al protocolo. Es precisamente a ello que se hizo referencia en auto anterior cuando se precisó la necesidad de la “protocolización de la dación en pago respectiva tal cual lo pactaron las partes”

En tal sentido, valga la pena poner de presente que, para el efecto la prenotada disposición, tratándose de bienes inmuebles, expresamente en su artículo 12, estipuló que ***“Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.”***, siendo tal actuación diferente a la simple protocolización del acto, por tanto, deberá procederse a por las partes conforme lo allí establecido, observando para tal fin lo dispuesto en la prenotada normativa, máxime cuando incluso en documento contentivo del memorado acuerdo de dación, las partes pactaron ***elevarla a escritura pública.***

Acreditado lo anterior, se dispondrá en relación con el petitorio efectuado respecto de la actualización de los oficios de levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

² Registro 0020, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ccde06de65b3fa946dc8a446caaf2e10c82a753d2d26e2b0c321ea42b8493**

Documento generado en 05/03/2024 10:57:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2020-0380 00

De acuerdo con la documental allegada al protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Negar la solicitud de aclaración y/o corrección formulada por el apoderado de la parte actora², en relación con la decisión adoptada en el inciso 2° de la providencia de fecha 07 de marzo de 2023, toda vez que la misma no presenta errores y/o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si en cuenta se tiene que en el numeral 7° del auto adiado 23 de marzo de 2022³, se ordenó efectuar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas de acuerdo con lo allí expuesto.
2. La comunicación remitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali (Valle)⁴, la cual da cuenta que en esa sede judicial no fueron puestos a disposición títulos de depósito judicial que deban ser convertidos a órdenes del asunto de la referencia, se tiene por agregada al protocolo y en conocimiento de las partes para los fine pertinentes.
3. Téngase en cuenta que en el término de emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del bien inmueble objeto del presente asunto⁵, no acudió a notificarse del auto admisorio de la demanda ningún interesado.
4. Con todo, habrá de tomarse en consideración que conforme se observa en el registro 0082 del protocolo, la Dra. JULIANA ARDILA CÓRDOBA, aceptó el cargo de curadora *ad litem* de los citados, sin que en el término concedido para ejercer derecho de defensa hubiese contestado la demanda o propuesto medio exceptivo alguno.

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

² Registro 0079 expediente digital

³ Registro 0058 expediente digital

⁴ Registro 0084 expediente digital

⁵ Registro 0086 expediente digital

5. De acuerdo con la solicitud que obra en el registro 0090 del protocolo, por secretaría póngase a disposición de la parte actora el expediente digital, en el cual obra la experticia practicada dentro del presente asunto y que es requerida por el referido extremo procesal.
6. Téngase por agregado al presente asunto el informe de títulos aportado por la secretaría del Despacho⁶, el cual da cuenta de que a órdenes del presente asunto obran títulos de depósito judicial en cuantía de \$109.515.600.oo.
7. Por secretaría remítase al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, el poder que obra en el Registro 0094 del expediente.
8. Previo a decidir en relación con el mandato que obra en el Registro 96 del expediente digital y la solicitud de “conciliación” allí formulada, habrá de acreditarse que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico reportado por la entidad demandante para efectos de notificaciones⁷, de acuerdo con la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación de la misma.

NOTIFÍQUESE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Jueza

⁶ Registro 0092 expediente digital

⁷ jgarcia@gebsaesp.com

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a761952bd22186f05d5efd73eec3d86f4c81910af2e1367ed8183ca14ba5e706**

Documento generado en 05/03/2024 10:57:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00433 00

Atendiendo el llamamiento en garantía que efectúa TRANSPORTES SERVI SPRESS S.A.S., el Juzgado DISPONE:

- 1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía de **TRANSPORTES SERVI SPRESS S.A.S.**, a **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.
- 2.-** Notifíquese a la llamada en garantía conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o al amparo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, con el lleno de los requisitos dispuestas en dichas normas.
- 3.-** Se le concede a la llamada en garantía el término de la demanda inicial, es decir, veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(3)

A.M.R.D.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c609953a57edb23722984d36c8682801f8fab5cba81e4035e0f5e49124bc6aef**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00433 00

Atendiendo el llamamiento en garantía que efectúa TRANSPORTES SERVI SPRESS S.A.S., el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía de **TRANSPORTES SERVI SPRESS S.A.S.**, a **ALUMITEK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** y a **WILSÓN DERNEY CALDERON JIMÉNEZ**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

2.- Notifíquese a la llamada en garantía conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o al amparo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, con el lleno de los requisitos dispuestas en dichas normas.

3.- Se le concede a la llamada en garantía el término de la demanda inicial, es decir, veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(3)**

A.M.R.D.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da01cfdbd0e5ee40447a1205e9eb4732746255c7bc0e607d3bbcd99adb2524**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00433 00

1. Verificado lo informado por la parte demandada (*registro 0018*), teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (*Registro 0020 y 0021*) y acorde con la certificación de entrega expedida por Servientrega de la que se lee la trazabilidad del mensaje enviado (*Registro 0009*), se tiene en cuenta que la demandada TRANSPORTES SERVI SPRESS dentro del término legal conferido contestó la demanda el 23 de noviembre de 2022, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a ALUMITEK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., a WILSÓN DERNEY CALDERON JIMÉNEZ y a la entidad HDI SEGUROS S.A.
2. Visto el poder obrante en el registro 0020 –*página 42*-, el despacho RECONOCE personería adjetiva al profesional del derecho WILLIAN FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN para representar a la demandada TRANSPORTES SERVI SPRESS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido. (*Art. 74 CGP*)
3. De igual manera, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo la contestación que le compartió su contraparte (*Ley 2213 de 2022*). (*Registro 0010*)
4. Vencido el término de los llamamientos en garantía propuestos y resueltos en autos de esta misma calenda, retorne el expediente al despacho para proceder conforme en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(3)**

A.M.R.D.

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7e8300993a547f8c6e42857af5dc1f02a096efb501b8f9b09980846b1ba251**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00257 00

Teniendo en cuenta el poder que antecede (*Registro 0016*), el despacho reconoce personería a ORLANDO RIVERA VARGAS quien cuenta con la facultad expresa para desistir, en representación de la demandante INVERSIONES ARBETE S.A.S. (*Art. 5 Ley 2213 de 2022*)

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuenta de la entrega voluntaria del bien inmueble materia de la restitución deprecada (*Registro 0011*) y considerando que al apoderado le fue otorgada la facultad expresa para desistir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: TENER en cuenta que no se decretaron medidas cautelares.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f659306c6f6d0167626cf52c696d100d7379f3e943b3a6df0aba2e697ff2ac8**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00259 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior mediante auto calendado el 26 de enero de los corrientes, el cual recovó el auto fechado el 5 de septiembre de 2023.

En firme, retorne el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8317172776a63b098865a822379ecc7a9b84911ce612e1fbbb6340cd5127565f**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00271

Téngase en cuenta, que dentro del término legal concedido al demandado JONATHAN ANDRES ALONSO URREA no adicionó las réplicas ya presentadas.

Así entonces, de las defensas propuestas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para continuar al tiempo las ejecuciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373ec0e696e38700c1456156283d88014e2a83d38a0dcf16e5f8e83ac1045ff2**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00371 (demanda acumulada)

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Allegue el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que suscribe la demanda acumulada de la referencia, el cual deberá cumplir los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, deberá acreditar que el mandato se confirió desde la cuenta oficial de correo electrónico del poderdante a la dirección electrónica que el abogado tenga registrada en el SIRNA, en atención al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, específicamente, para iniciar el cobro coercitivo del título No. LC-21115159373.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b5ecc0d2ca5c1a0b9ffaa0fb615023f2f3ba1ee60a5151f9bc2638ee8f787**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00371

Obre en autos la comunicación de la DIAN en la que informa que el demandante no adeuda al fisco. Sin embargo, se hace necesario requerir a la entidad para que se pronuncie como considere respecto de los demandados. **Ofíciase**

Fenecido el término concedido en la inadmisión que se dispuso en auto de esta misma fecha, retornen las diligencias al despacho para continuar al tiempo las ejecuciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a06cf6407b496ce95172337cb50f72fee867e79096cc7e4c3aa7dad9e1688a**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00409 00

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad que antecede, por haber actuado sin proponerla, desde el 3 de octubre de 2023 -fecha a partir de la cual remitió poder-.
(Art. 136 numeral 1º del CGP)

Por lo expuesto, no es viable tener en cuenta la contestación de la demanda (registro 00019), pues su incorporación es extemporánea. Obsérvese que los demandados se notificaron en virtud de la remisión el 6 de septiembre de 2023, empero, el escrito de excepciones fue aportado el 12 de diciembre de 2023, es decir, notoriamente cuando el término se encontraba más que fenecido.

En firme, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe3005e176d77b801d530015501b8b4a296160e841cf41814957bf7060329c7**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00600 00

De acuerdo con la documental allegada al protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Como quiera que de acuerdo con la documental que obra en el protocolo², la demandada Luisa Fernanda Villamil Caballero, mediante sentencia 12 de junio de 2001, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, fue declarada en estado de interdicción judicial y en consecuencia, le fue designada una guardadora, a efectos de determinar la necesidad de adoptar algún tipo de medida en relación con su representación dentro del presente asunto, por secretaría, ofíciase a la prenotada autoridad judicial para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación informe si en el proceso de interdicción de la referida demandada se realizó el trámite de revisión de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y, de ser el caso las resultas del mismo.
2. Previo a decidir en relación con la solicitud de emplazamiento de la referida demandada, deberá la parte actora intentar su notificación en el bien inmueble objeto de división y e indicar si conoce la dirección de domicilio y/o notificación de quien, según lo informado funge como su guardadora.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

² Registro 0003, página 60

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0b60420ce9ebb0d2cf9f1b2bde2e054e788bfe4a784a712b5078f671b87fde**

Documento generado en 05/03/2024 10:57:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00553 00

Subsanada en tiempo y estando en forma la solicitud de prueba extraprocetal y por reunir los requisitos legales determinados en el art. 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la prueba extraprocetal de interrogatorio de parte convocado por la entidad JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S., y fungiendo como parte convocada la entidad TRANSPORTES OLA S.A., razón por la que debe comparecer por conducto de su representante legal o quien haga sus veces.

- 2.- Se fija como fecha para adelantar la respectiva diligencia el día 9: 00 am del día 17 del mes de junio de 2024.

Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara de manera virtual a través de la Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación. Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

- 3.- **ORDÉNASE** la notificación del presente auto al convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, último mecanismo que deberá satisfacer el lleno de los requisitos de ley.

Recuérdese que la notificación al convocado debe adelantarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, según lo norma el artículo 183 del C.G.P.

4.- RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE ROLDAN PARDO, como apoderado judicial inscrito en el registro mercantil de la entidad convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae2e17ab70f6a4422b0121d3600c1a30db682387e33ffa8f31be7e6b813896**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00617 00

Subsanada en tiempo, por encontrarse en forma la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal promovida por SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL AMS S.A.S. contra las sociedades URBANOS LOGÍSTICA S. EN C. y PERMODA LTDA.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada.

3.- Désele el trámite del proceso VERBAL.

4.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

5.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c58fc98dbfdf55e4a1efcb9d7f81c4439b8df3487f4131b63621498d00419**

Documento generado en 05/03/2024 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00249 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signatario proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Realícese el juramento estimatorio de que trata el artículo 428 del C.G.P., habida cuenta que se solicita el pago de perjuicios causados con la demora en la ejecución del hecho pedido y obsérvese estrictamente lo allí dispuesto.
2. Informe y aclare la injerencia del certificado de tradición No. 314-47518 aportado con el libelo genitor, en los hechos y pretensiones de la demanda, pues no se tiene claridad de ello.
3. Informe y aclare los hechos y pretensiones relacionados con los perjuicios causados con la demora en la ejecución del hecho.
4. Aclare la fecha y valor sobre las cuales pretende los intereses moratorios anotados en la pretensión segunda del libelo.
5. Si es del caso y una vez aclarado todo lo anterior, deberá reformar y/o complementar los hechos y las pretensiones de la demanda.
6. Manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por él para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (*Inciso 2º del artículo 8º Ley 2213 de 2022*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 6 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2e7c07a79f45fd4bd21bbc77deffe6cf696001b5ea119a18513385d7817caa**

Documento generado en 05/03/2024 02:36:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>